

1245

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"



MEXICALI, B.C., 19 DE MAYO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0550/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE REFORMA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica al artículo 125 BIS y crea el artículo 125 TER del Código Penal del Estado de Baja California, con el objeto de reconocer la naturaleza dolosa del delito de ataque animal; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/Id\*

*“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”*

**Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California  
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica al artículo 125 BIS y crea el artículo 125 TER del Código Penal del Estado de Baja California**, con el objeto de reconocer la naturaleza dolosa del delito de ataque animal, lo que se hace al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **1. Planteamiento del problema**

En fecha 2 de septiembre 2025, fue publicado el Decreto No. 127, en el Periódico Oficial, por el cual se adicionó el artículo 125 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, el delito autónomo de homicidio por “ataque animal”, este delito nace de la iniciativa ciudadana que la Licenciada en Derecho Ana Lidia Soto Romero, impulso a raíz del trágico deceso de su madre derivado del ataque de una jauría, dicha iniciativa fue acompañada por más de 1,000 firmas ciudadanas para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, iniciativa que fue suscrita por esta inicialista.

En este sentido, se reconoce el arduo y continuo trabajo de la Licda. Ana Lidia Soto Romero, quien hizo saber a esta inicialista las necesidades y requisitos necesarios para que este delito integre plenamente una parte culposa y otra dolosa, esta última forma de comisión no fue cubierta dentro del proceso legislativo en el cual se incluyó el delito autónomo de homicidio por ataque animal, lo que ocasiona que la norma resulte ambigua, y pueda conllevar interpretaciones judiciales erróneas, ello a su vez, derive en la toma de decisiones o resoluciones judiciales inadecuadas y con ello, favorecer intereses distintos al fin pretendido, el de procurar justicia y, en consecuencia, afectar los derechos de las personas a quienes se aplica la norma.

En este sentido, el Derecho Penal tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos fundamentales de las personas y de la sociedad, garantizando que las conductas que los lesionan o los ponen en riesgo sean sancionadas de manera proporcional, racional y conforme a los **principios de legalidad, culpabilidad y justicia**.

El Derecho Penal, como manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra sujeto de manera estricta a los **principios constitucionales** que rigen la materia penal, particularmente los **de legalidad, taxatividad, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**. Dichos principios imponen la obligación de formular tipos penales claros, precisos y completos, que permitan a los ciudadanos conocer qué conductas se encuentran prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

En este sentido, **el artículo 125 BIS del Código Penal del Estado de Baja California** establece actualmente la descripción típica del delito en una cuestión únicamente bajo una **modalidad específica de delito culposo a través de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles a la o las personas responsables del animal**, lo que genera un **vacío normativo** respecto de aquellas conductas que, aun produciendo el mismo resultado material (muerte), se realizan con la **intención directa de causar el daño (Dolo)**.

Esta omisión resulta problemática, ya que en la práctica se presentan supuestos en los que el resultado típico se produce de manera **dolosa**, sin que el marco legal vigente permita una adecuada subsunción de la conducta, propiciando **impunidad**, criterios dispares de interpretación o la inaplicación del tipo penal, en detrimento de las víctimas, de la certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, resulta jurídicamente necesario que el tipo penal contemple de forma expresa la **modalidad dolosa**, cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico, así como la **modalidad culposa**, cuando el resultado se produce por falta de cuidado, previsión o diligencia, sin la intención directa de ocasionarlo.

La inclusión de estas modalidades no implica una criminalización excesiva, sino una **mejor sistematización del tipo penal**, permitiendo al juzgador individualizar la pena conforme a los grados de culpabilidad, garantizando proporcionalidad y justicia en la imposición de las sanciones.

Asimismo, la reforma propuesta armoniza el artículo 125 BIS con la estructura general del Código Penal del Estado y con otros tipos penales que ya contemplan expresamente las formas dolosa y culposa, fortaleciendo la **coherencia interna del ordenamiento jurídico** y evitando interpretaciones restrictivas que limiten la función preventiva y protectora del Derecho Penal.

Por lo anterior, esta inicialista estima jurídicamente viable y socialmente necesaria las reformas al artículo 125 del Código Penal del Estado de Baja California, a efecto de que el delito de homicidio causado por ataque animal **contemple expresamente tanto la forma dolosa como la forma culposa**, estableciendo las sanciones correspondientes a cada modalidad, atendiendo al grado de culpabilidad y al daño causado.

A continuación, se realiza un análisis de los elementos del tipo penal para los artículos 125 BIS objeto de reforma, así como la propuesta de adicionar el artículo 125 TER, al código penal:

ARTÍCULO 125 BIS. - Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal.

**Tipo de Delito:** Culposo

**Verbo rector:** "culmine", implica que la omisión del responsable es la que permite que el ataque del animal produzca el resultado material.

**Delito de Omisión o comisión por omisión:** Se clasifica fundamentalmente como un delito de omisión (específicamente, comisión por omisión o delito culposo por omisión)

- **Posición de Garante:** La ley señala explícitamente que es responsable "quien ostente la posición de garante". Esto significa que el dueño/poseedor tenía el deber jurídico de cuidar, controlar y asegurar al animal para evitar que dañara a terceros. Al no hacerlo, incurre en una omisión de su deber.
- **Omisión Generadora de Resultados:** La responsabilidad penal surge porque el dueño o poseedor no tomó las providencias necesarias (negligencia) para evitar que el animal atacara.
- **Comisión por Omisión:** Aunque la acción física de morder/atacar la realiza el animal, el resultado delictivo (homicidio/lesiones) se atribuye al dueño por no tomar las debidas precauciones para evitarlo.

**Elementos Objetivos:**

- **Verbo rector:** el verbo rector principal es **CULMINE** causar u ocasionar, referido al resultado de muerte provocada por el ataque del animal, el cual es derivado por la omisión o negligencia del dueño. Sin embargo, está sujeto a interpretación por parte del juzgador, ya que el verbo rector no está explícitamente establecido en la descripción del delito.
- **Sujetos:** a) **Activo**, la persona responsable del animal (CALIDAD DE GARANTE), b) **Pasivo**, quien pierde la vida.
- **Conducta o acción:** Ataque de un animal.
- **Resultado típico:** Muerte de una persona.
- **Nexo Causal:** La muerte a consecuencia directa de la falta de cuidado del garante.

**Elementos Subjetivos:** ya que no existe intención dolosa, el resultado es de tipo culposo configurándose por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de deberes.

- **Dolo:** no aplica
- **Culpa:** actuar sin la debida precaución, imprudencia o negligencia.

**Elementos Normativos** (requiere valoración jurídica): "imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia". El elemento normativo requiere una valoración jurídica para entender quién es responsable, ya que el concepto de "garante" proviene del derecho civil, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). ha adoptado este concepto al Derecho penal, implicando una obligación legal o contractual de cuidado.

- El tipo penal abarca no solo al dueño, sino a cualquiera que ostente esta posición (cuidador, paseador, etc.) al momento del ataque.

**Elementos Descriptivos:** ataque, animal, muerte, persona.

De la redacción del texto actual se advierten campos de mejoras que permitirán al juzgador una correcta aplicación de la norma, sin necesidad de interpretaciones exhaustivas.

A continuación, se plasma la propuesta de reforma para el artículo 125 Bis Del Código Penal de Baja California

**Artículo 125 BIS.** A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, por acción u omisión, incumpla su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento, y con motivo de ello provoque que dicho animal ataque a una persona causándole la muerte, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y será responsable a título de culpa.

### **Tipo de Delito: Culposo**

**Delito de omisión:** Omisión; o comisión por omisión.

### **Elementos Objetivos:**

- **Verbo rector:** “Incumpla” y “Provoque”, debido a la naturaleza culposa del artículo, la conducta no se centra en una acción directa, sino en la omisión o falta de cuidado, específicamente expresado como: incumpla su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento.
- **Sujetos:** **a) Activo**, la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal. **b) Pasivo**, quien pierde la vida
- **Conducta u acción:** culposa por omisión
- **Resultado Típico:** Material, muerte de una persona como consecuencia directa del ataque que se dio por incumplimiento del deber de cuidado.
- **Nexo Causal:** La muerte a consecuencia directa de la falta de cuidado del garante.

**Elementos Subjetivos:** ya que no existe intención dolosa, da como resultado el tipo culposo configurándose por la falta de deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento.

- **Dolo:** no aplica

- **Culpa:** actuar sin la debida precaución, falta de deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento.

**Elementos Normativos** (requiere valoración jurídica): es " incumpla su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento". El elemento normativo requiere una valoración jurídica para entender que dejo de hacer la persona responsable.

- Deber de cuidado: Exigencia de comportarse de manera precavida, prudente, razonable o cautelosa. Diligencia o esmero exigibles<sup>1</sup>.
- Vigilancia: Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno<sup>2</sup>.
- Control: Dominio, mando, preponderancia.<sup>3</sup>
- Aseguramiento: Preservar o resguardar de daño a alguien o algo<sup>4</sup>.

El tipo penal abarca no solo al dueño, sino a cualquiera que ostente esta posición (cuidador, paseador, etc.) al momento del ataque.

**Elementos Descriptivos:** ataque, animal, muerte, persona.

Con la reforma a este delito se tipifica como homicidio culposo por la acción u omisión, e incumplimiento de su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento, ya que el responsable no mató directamente, sino que omitió sus deberes de cuidado, permitiendo que el animal atacara y como consecuencia de su omisión se ocasionara la muerte de una persona.

---

<sup>1</sup> El diccionario jurídico del Poder Judicial de Costa Rica define el "Deber de cuidado" como: Exigencia de comportarse de manera precavida, prudente, razonable o cautelosa. <https://diccionariosual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/deber-de-cuidado>

<sup>2</sup> Real Academia Española (RAE), define la "vigilancia" como: Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno. <https://dle.rae.es/vigilancia>

<sup>3</sup> Real Academia Española (RAE), define el "control" como: Dominio, mando, preponderancia. <https://www.rae.es/desen/control>

<sup>4</sup> Real Academia Española (RAE), define el "aseguramiento" en su verbo transitorio de asegurar como: Preservar o resguardar de daño a alguien o algo. <https://dle.rae.es/asegurar>

Para complementar y poder abarcar el dolo se propone incluir el **artículo 125 TER**, el cual permitiría que se castigue la **conducta dolosa**, evitando las analogías en la aplicación de la ley o una interpretación incorrecta que permita que dichas acciones queden sin la aplicación. Propuesta que a continuación se plantea:

**Artículo 125 TER.** - A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, intencionalmente o con conocimiento del riesgo, lo azuce, lo suelte o realice actos que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona, y como consecuencia le cause la muerte, se le impondrá pena de nueve a catorce años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Para efectos de este artículo, se entenderá que actúa con conocimiento del riesgo quien, previendo la posibilidad del resultado, decide no evitarlo o se muestra indiferente ante su producción.**

**Las agravantes previstas por el artículo 125 BIS, serán aplicables a este tipo penal.**

**Se considerará causa excluyente de responsabilidad penal la legítima defensa establecida en el artículo 23 apartado B fracción II, de este código.**

**Tipo de Delito:** acción por dolo directo y eventual, requiere explícitamente la "realice actos u omisiones que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona". Y se tenga como resultado la muerte.

**Elementos Objetivos:**

- **Verbo rector:** "azuce" "suelte" o "realice", el sujeto activo a través de sus acciones y con la "intención" de producir el ataque del animal, que culmina en la muerte de la persona (Resultado).
- **Objeto material:** Un animal (usado como instrumento para el ataque). De cualquier especie.

- **Sujetos:** a) **Activo**, Persona que realiza la acción de azuzar, soltar o que genere, facilite o permita. b) **Pasivo**, la persona que pierde la vida
- **Conducta u acción:** que genere, facilite o permita el ataque animal contra una persona.
- **Resultado Típico:** Muerte de una persona
- **Nexo Causal:** relación directa entre la conducta del dueño/poseedor y el resultado de muerte, expresado específicamente por la frase: "y como consecuencia le cause la muerte".

#### Elementos Subjetivos:

- **Subjetivo:** el agente activo quien Intencionalmente o con conocimiento del riesgo acepta las consecuencias de la acción.
- **Específico:** La persona propietaria, poseedora o garante de un animal
- **Conducta:** Realizar actos u omisiones (que generen, faciliten o permitan el ataque).
- **Conciencia del peligro:** El agente actúa sabiendo que el animal puede causar lesiones o la muerte, y aun así dirige su conducta a provocar dicho ataque.
- **Resultado:** Muerte de una persona.

**Elementos Normativos (requiere valoración jurídica):** realice actos u omisiones que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona **requiere que el juez o autoridad valore la voluntad del sujeto activo**. Debe comprobarse que hubo un propósito doloso (querer el resultado).

- **Azuce:** Incitar a los perros para que embistan<sup>5</sup>.
- **Suelte:** Dejar ir o dar libertad a lo que estaba detenido o preso<sup>6</sup>.
- **Realice:** Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Real Academia Española (RAE), define "azuzar" como: Incitar a los perros para que embistan, irritar, estimular. <https://dle.rae.es/azuzar>

<sup>6</sup> Real Academia Española (RAE), define en el verbo transitivo "soltar" como: Dejar ir o dar libertad a quien estaba detenido o preso. <https://dle.rae.es/soltar?m=form>

<sup>7</sup> Real Academia Española (RAE), define en el verbo transitivo "realice" como: Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. <https://dle.rae.es/realizar>

**Elementos Descriptivos:** ataque, animal, muerte, persona.

Este es un delito requiere se realicen actos u omisiones que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona, y como consecuencia le cause la muerte.

Con esta modificación, se busca fortalecer la tutela del bien jurídico tutelado (la vida), y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas e imputados, dotando a las autoridades jurisdiccionales de herramientas legales claras y precisas para la correcta aplicación de la ley penal.

En este sentido, el Código Penal en diversos artículos tales como el artículo 127, 128, 142 BIS, 143 TER, y 236, establecen tipos dolosos, integrándolos en un articulado específico para este tipo de acciones, por lo que en congruencia con este y aplicando técnica legislativa utilizada en el ordenamiento objeto de reforma, es que se propone incluir el artículo 125 TER, para que contemple los homicidios que de forma dolosa se lleven a cabo utilizando como objeto el ataque de un animal.

En relación al artículo propuesto, a nivel local y nacional<sup>8</sup> se han presentado diversos ataques de caninos a personas que pretenden allanar o robar<sup>9</sup> entre otras acciones antijurídicas, por lo cual se incluye en dicho artículo la excluyente de responsabilidad penal por legítima defensa, establecida en el artículo 23 del Código objeto de reforma, cuando se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida

---

<sup>8</sup> La información puede ser consultada en el siguiente enlace: PST, "Un pitbull mató a mordiscos a una ladrón que intentó robar la casa de sus dueños: las autoridades lo salvaron de la pena de muerte", infobae, 30 May, 2019 <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/05/30/un-pitbull-mato-a-mordiscos-a-una-ladron-que-intento-robar-la-casa-de-sus-duenos-las-autoridades-lo-salvaron-de-la-pena-de-muerte/>

<sup>9</sup> La información puede ser consultada en el siguiente enlace: Redacción de La Jornada Baja California, 26/04/2022, Perros atacan a ladrón en Playas de Tijuana, <https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/perros-atacan-a-ladron-en-playas-de-tijuana/>

o de la persona defensora; se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. Y las demás que se señalen en dicho artículo.

En relación a las reformas propuestas la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha sostenido reiteradamente que el principio de legalidad en materia penal exige que **los tipos penales sean formulados de manera que no den lugar a interpretaciones arbitrarias o extensivas en perjuicio del imputado**. En ese sentido, ha establecido que la falta de precisión en los elementos del tipo penal vulnera el principio de legalidad y el mandato de exacta aplicación de la ley penal. *Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios*. Tesis; 1a./J. 54/2014 (10a.)<sup>10</sup>.

En este sentido, se deben observar también los siguientes principios:

- A) **principio de seguridad jurídica** implica que el ciudadano pueda prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su conducta, lo cual se ve afectado cuando el legislador omite regular de forma expresa todas las modalidades relevantes de comisión del delito, particularmente aquellas

---

<sup>10</sup> La tesis puede ser consultada en el siguiente enlace:  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169439>

relacionadas con el elemento subjetivo de la conducta, como lo son el dolo y la culpa.

- B) **principio de culpabilidad:** Sólo se puede castigar si el sujeto activo actuó con dolo, culpa o preterintención, constituye un eje rector del sistema penal, el cual exige que la sanción sea proporcional al grado de reproche personal atribuible al sujeto activo. La omisión de la modalidad dolosa en el artículo 125 BIS impide una adecuada individualización de la responsabilidad penal, ya que equipara situaciones jurídicas distintas o, en su caso, deja sin sanción conductas que producen el mismo resultado típico, pero que se ejecutan con intención directa (**DOLO**).
- C) **Principio de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica,** la SCJN, ha sostenido que el legislador cuenta con libertad configurativa en materia penal, pero dicha facultad encuentra límites en los principios constitucionales de **proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica,** los cuales obligan a diseñar tipos penales coherentes y sistemáticos. En este contexto, la falta de previsión expresa de la forma dolosa del delito genera un **déficit normativo** que afecta la eficacia de la norma penal y propicia criterios dispares en su aplicación judicial.

**Las reformas propuestas tienen como finalidad subsanar deficiencias normativas, estableciendo de manera clara y expresa que el delito puede cometerse tanto de forma DOLOSA,** cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica, como de forma **CULPOSA,** cuando el resultado se produce por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia del deber de cuidado objetivamente exigible, actualmente ya contemplado.

Con esta modificación se fortalece el **principio de taxatividad,** al delimitar con precisión el alcance del tipo penal; se garantiza la **seguridad jurídica,** al permitir que los gobernados conozcan de forma clara las consecuencias de sus actos; y se respeta el

**principio de legalidad**, al evitar interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del imputado.

En consecuencia, la reforma al artículo 125 BIS y la inclusión del artículo 125 TER propuesto, adicionando la forma de comisión dolosa, resulta necesaria y jurídicamente justificada, al armonizar el tipo penal con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello fortalecer la tutela del bien jurídico tutelado y se asegurar una aplicación justa, proporcional y previsible del Derecho Penal.

## 1. Marco Jurídico

### 1.1. Marco normativo Constitucional, Convencional y Nacional

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>11</sup>, el artículo 14 consagra el **derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal** al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En este sentido el tipo penal debe describir con precisión todos sus elementos, incluidos los subjetivos (dolo y culpa). En relación a esto la SCJN ha emitido numerosa jurisprudencia:

Registro digital: 2006867

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131

<sup>11</sup> La Constitución federal puede ser consultada en el siguiente enlace:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En este sentido la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra carta magna, implica que el gobernado conozca con anticipación las consecuencias jurídicas de sus actos. Y que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se lo permite, y en la forma y los términos determinados por esta.

La exacta aplicación de la ley es un principio fundamental del derecho internacional, comúnmente denominado **principio de legalidad penal o de reserva de ley** el cual establece *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley previa), exige que las normas sancionadoras describan con precisión las conductas prohibidas y sus sanciones, evitando la analogía o la arbitrariedad, así como el **principio de lesividad**: el cual determina que solo pueden castigarse las conductas que dañen o pongan en peligro un bien jurídico tutelado

En relaciona esto el Estado Mexicano a signado a varios instrumentos internacionales que exigen esta aplicación:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>**: En su artículo 15, establece que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no vulneraran el derecho penal nacional o internacional. Además, prohíbe imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>13</sup>**: El artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad, estipula que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no fueran delictivas según el derecho aplicable.

---

<sup>12</sup> El pacto puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>13</sup> La Convención puede ser consultada en el siguiente enlace:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>14</sup>**: Los artículos 22 (Nullum crimen sine lege) y 23 (Nulla poena sine lege) establecen que una persona no será penalmente responsable si la conducta no constituye un crimen de la competencia de la Corte en el momento de su comisión.

Los instrumentos jurídicos internacionales mencionados prohíben expresamente que los jueces o autoridades impongan penas por analogía o mayoría de razón, garantizando la legalidad, certeza y seguridad jurídica. El Estado Mexicano ha asumido compromisos específicos que obligan a adoptar medidas legislativas para la exacta aplicación del derecho penal.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde el marco jurídico nacional e internacional existen los elementos normativos que respaldan la reforma propuesta y que contribuyan a respetar los principios penales.

## 1.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>15</sup>, en su numeral 7, asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a dichos derechos humanos se encuentra el principio de legalidad, establecida en el artículo 14 de la Constitucional Federal, la cual determina que el tipo penal debe ser claro, previo y exacto.

Un tipo penal que no distingue entre dolo y culpa es incompleto, y la ausencia de esta distinción obliga al juzgador a interpretar de forma extensiva, lo cual está prohibido en materia penal.

---

<sup>14</sup> El estatuto puede ser consultado en el siguiente enlace:  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>15</sup> La Constitución Local puede ser consultada en el siguiente enlace:  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_I/20251230\\_CONSTBC.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20251230_CONSTBC.PDF)

En tanto que la seguridad jurídica establecida en artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal. Establecen que dicho principio implica que el ciudadano pueda prever cuándo incurre en responsabilidad penal y bajo qué modalidad. La actual redacción del 125 BIS en el Código Penal para el Estado de Baja California, genera incertidumbre tanto para imputados como para víctimas, un tipo penal ambiguo genera discrecionalidad judicial y criterios contradictorios.

En relación a lo anterior la SCJN ha emitido la siguiente tesis:

Registro digital: 2026276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.18 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2569

Tipo: Aislada

**HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.**

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un cuántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho.

Justificación: **Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.**

Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**En este sentido la SCJN reconoce que la pena debe corresponder al grado de reprochabilidad personal. No es jurídicamente válido sancionar igual una conducta dolosa que una culposa, ni dejar esta última fuera del tipo penal. La reforma planteada permite, respetar el principio de taxatividad, el cual obliga a el legislador a describir de forma precisa los elementos del tipo penal, incluidos los subjetivos, objetivos y normativos; y prohíbe la analogía e interpretación extensiva en perjuicio del imputado, el Juez no puede “completar” el tipo penal, el principio de seguridad jurídica en materia penal establece que el gobernado pueda conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de su conducta. La SCJN ha sido clara: el juez no puede subsanar omisiones legislativas en materia penal hacerlo viola los principios de legalidad y taxatividad.**

En este sentido cobra especial relevancia las reformas planteadas ya que buscan respetar los principios antes aludidos garantizando una correcta función del Código Penal del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado y motivado, consideramos que lo procedente y adecuado es reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Baja California.

## 1. Propuesta

Para plasmar lo propuesto se presenta el siguiente, **Cuadro comparativo**:

### Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p><del>ARTÍCULO 125 BIS. - Del ataque de un animal que culmine con la muerte de una persona, se impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, y será responsable la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal.</del></p> <p>La pena prevista para el párrafo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:</p> <p>I. La víctima sea una niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada;</p> <p>II. La persona responsable haya sido previamente advertida, apercibida o sancionada por la autoridad competente, respecto a la peligrosidad del animal;</p> <p>III. Si los animales ya habían causado lesiones a otra persona anteriormente, y a pesar de los registros, la persona propietaria, poseedora o que ostente la calidad de garante del animal, no tomaron acciones para evitar nuevos ataques, y/o</p>	<p><b>Artículo 125 BIS. A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, por acción u omisión, incumpla su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento, y con motivo de ello provoque que dicho animal ataque a una persona causándole la muerte, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y será responsable a título de culpa.</b></p> <p>(...)</p> <p>I. a la III, (...)</p>

<p>IV. Se trate de un ataque colectivo de dos a más perros. Se entiende por ataque colectivo cuando el homicidio fue causado <del>pre</del> ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes.</p>	<p>IV. Se trate de un ataque colectivo de dos a más perros. Se entiende por ataque colectivo cuando el homicidio fue causado <b>por</b> ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 125 TER. - A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, intencionalmente o con conocimiento del riesgo, lo azuce, lo suelte o realice actos que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona, y como consecuencia le cause la muerte, se le impondrá pena de nueve a catorce años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo, se entenderá que actúa con conocimiento del riesgo quien, previendo la posibilidad del resultado, decide no evitarlo o se muestra indiferente ante su producción</b></p> <p><b>Las agravantes previstas por el artículo 125 BIS, serán aplicables a este tipo penal.</b></p> <p><b>Se considerará causa excluyente de responsabilidad penal la legítima defensa establecida en el artículo 23 apartado B fracción II, de este código.</b></p>
	<p><b>Transitorios:</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor del siguiente:

### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO:** La XXV Legislatura aprueba la reforma al artículo 125 BIS y la adición del artículo 125 TER al **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

**Artículo 125 BIS.** A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, por acción u omisión, incumpla su deber de cuidado, vigilancia, control o aseguramiento, y con motivo de ello provoque que dicho animal ataque a una persona causándole la muerte, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y será responsable a título de culpa.

(...)

I. a la III, (...)

**IV.** Se trate de un ataque colectivo de dos a más perros. Se entiende por ataque colectivo cuando el homicidio fue causado por ataque compuesto por varios animales que pertenecían a uno o más personas propietarias, poseedoras o garantes.

**Artículo 125 TER.** - A quien, en su carácter de persona propietaria, poseedora o garante de un animal, intencionalmente o con conocimiento del riesgo, lo azuce, lo suelte o realice actos que generen, faciliten o permitan el ataque animal contra una persona, y como consecuencia le cause la muerte, se le impondrá pena de nueve a catorce años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Para efectos de este artículo, se entenderá que actúa con conocimiento del riesgo quien, previendo la posibilidad del resultado, decide no evitarlo o se muestra indiferente ante su producción

Las agravantes previstas por el artículo 125 BIS, serán aplicables a este tipo penal.

Se considerará causa excluyente de responsabilidad penal la legítima defensa establecida en el artículo 23 apartado B fracción II, de este código.

**Transitorios:**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers\*

## REFERENCIAS:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO I/202512\\_30\\_CONSTBC.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO I/202512_30_CONSTBC.PDF)
- 3.- Código Penal para el Estado de Baja California:  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO V/20251212\\_CODPENAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO V/20251212_CODPENAL.PDF)
- 4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169439>
- 5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- 6.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- 7.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)